

Señores:

JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Ciudad-.

Referencia: CONTESTACION DEMANDA EXCEPCIONES DE MERITO

Demandado: TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MEDICA SAS

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Radicado: 2019-829

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, apoderado de la parte pasiva, a su Despacho con el debido respeto me permito formular las siguientes,

A los hechos:

- 1- Que se pruebe, toda vez que el título adosado se encuentra en copias, y de la simple vista del traslado no es posible disponer su originalidad, así mismo dispone una fecha diferente de exigibilidad
- 2- No es cierto, por lo menos dentro del título valor objeto de traslado no se estipulan las fechas de pago de cada cuota ni se estipula la fecha de inicio del primer instalamento con lo cual mal puede establecerse la fecha en la cual debía realizarse el pago de cada cuota.
- 3- Que se pruebe, no obra certificación de la entidad demandante, por tanto es una manifestación subjetiva del apoderado
- 4- Según el documento adosado para cobro, sin embargo es claro que no se estableció la tasa de cambio.
- 5- No es cierto, aunado a lo anterior téngase en cuenta que la misma no señala que deba cancelarse junto con el interés pactado y permitido para el cobro de esta clase de créditos, así mismo adolece de tasas de intereses establecida por la legislación nacional el solo hecho de establecer tasas no permitidas en el documento adosado para cobro genera la sanción legal.
- 6- Que se pruebe no haber recibido suma alguna y que la haya reportado al estrado judicial.
- 7- No es cierto.

Los numerales del 7 al 12 no son hechos del negocio jurídico y corresponden a requisitos formales de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

Manifiesta la parte actora que el demandado se encuentran en mora por no pago de la suma de \$ 66.000.00, dólares sin especificar que moneda extranjera se refiere, teniendo en cuenta que en la actualidad diferentes países utilizan el dolar como moneda debiendo ser especifica la obligación contenida en el título valor, por tanto no se entiende que sea dolar americano, dolar canadiense, dolar australiano.

Y por tanto no puede cobrarse un dinero que no se sabe cuál es el cambio de moneda establecido en el título valor.

Aunado al hecho cierto que no se adosa con la demanda certificación de desembolso del dinero contenido en el pagaré, y por tanto el negocio jurídico de mutuo a pesar de haber sido firmado nunca se materializo, téngase en cuenta que la opresión hace parte de los documentos de solicitud de crédito descrita en el mismo título valor, los cuales deben acompañar al título valor con el fin de establecer la realidad y materialización de la operación al cual debe ser coherente entre lo solicitado y lo desembolsado que en este caso no puede el Despacho establecer o suponer con lógica mediana, teniendo en cuenta de la objetividad de la acción ejecutiva, conforme se desprende de las

normatividad aplicable al caso artículo 422 del código general del proceso y 784 numeral 12 del código de comercio.

De tal suerte que corresponde a la parte actora probar su dicho toda vez que solo manifiesta que desembolsó el dinero sin que pruebe haber realizado esa operación bien sea a una cuenta autorizada por el deudor o en efectivo y por tanto la excepción esta llamada a prosperar.

2.- Del ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE DEL DEMANDANTE

Se sustenta la presente excepciones en que la actora fija intereses, plazos y requisitos, y además liquida, re liquida y reestructura a su libre albedrío; sin tener en cuenta que los capitales no puede de ninguna manera sumar con los intereses de mora y por tanto comete la capitalización del interés y luego exige el cobro de intereses con lo cual hace un doble cobro de interés, es así como cobra intereses calculados por entidades diferentes a las entidades nacionales autorizadas para ello, téngase en cuenta que es la superintendencia financiera de Colombia la cual puede fijar la tasa, para ello solo basta tomar lectura del parágrafo 1 de la cláusula 1 del título valor báculo de ejecución. Por tanto abusa de la posición dominante para imponer normas o cálculos de intereses diferenciados. Y por tanto incurre en usura ya que el interés cobrado excede en pesos colombianos el interés permitido legalmente

En estas condiciones, debe aceptarse la presente excepción

3.- MALA FE CONTRACTUAL POR PARTE DEL ESTABLECIMIENTO BANCARIO EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL Y DURANTE EL DESARROLLO DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LOS TITULOS VALORES BASE DE RECAUDO.

Los contratos de mutuo celebrados con entidades financieras, es cierto, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, toda vez que encuentran ciertos límites, en lo que interesa al caso, entre otros, a las aplicaciones de los pagos efectuados por los deudores, pues al considerar que éstos constituyen la parte más débil del contrato, no puede dejarse al arbitrio de los acreedores calificado, como los establecimientos de crédito, entre otros, señalar las tasas de interés, ni imputar los abonos que reciben como a bien lo tengan.

Los bancos, es cierto, ejercen una posición dominante en las operaciones activas y pasivas que realizan con los usuarios de sus servicios, la cual se concreta en la hegemonía que pueden ejercer para imponer el contenido del contrato, en la determinación unilateral de su configuración y en la posterior administración de su ejecución, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹. Y esto no puede ser de otra manera, por ser los servicios financieros una actividad que demanda masivamente la población y por lo tanto debe prestarse en forma estandarizada para satisfacer las necesidades de ésta, con la dinámica y agilidad que la vida contemporánea exige.

Pero de allí no puede seguirse que la entidad bancaria, prevalida de su posición fuerte en el contrato, no haga honor a la confianza que en ella deposita el usuario y abuse de la posición de privilegio en la convención. De hacerlo, estaría faltando claramente al deber de buena fe que para el momento de perfeccionarse el contrato impone a las partes el artículo 871 del Código Comercio. Precisamente, ese deber, entendido como un comportamiento probó, obliga a quien impone el contenido negocial, mayormente cuando el contrato es por adhesión o estandarizado, a no abusar de su posición dominante, o lo que es lo mismo, a abstenerse de introducir cláusulas abusivas que lo coloque en una situación de privilegio frente al

¹ Vid. Sentencias 125 de 19 de octubre de 1994 (CCXXXI-709/777), expediente 3972; y 002 de 2 de febrero de 2001, expediente 5670.

adherente, porque de lo contrario estaría faltando a esa buena fe que le impone el sistema jurídico con las consecuencias legales que ello implica.

En cuanto al entendimiento de lo que es una cláusula abusiva, bien podrá acudirse como referencia al llamado sistema de "*lista negra*", acogido en el sistema jurídico patrio en el artículo 133 de Ley 142 de 1994, o también a la idea general adoptada en la Ley 1480 de 2011, la cual, en su artículo 42, considera como tal aquellas conductas que producen desequilibrio injustificado en contra del consumidor.

Por lo pronto, según lo establecido por la jurisprudencia, en la situación actual del sistema legal de los contratos, existe una regulación propia para el contrato por adhesión, según lo reglado por Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), para que el juez frente a una cláusula abusiva en ese tipo de contratos, resuelva el caso aplicando la teoría general, la cual invita a observar la prohibición de insertar ese tipo de cláusulas, según restricción que implícitamente se desprende del citado artículo 871 del Código de Comercio, y derivar la consecuencia legal que corresponda, que no puede ser otra que sancionar con la invalidez la cláusula del contrato transgresora del mandato legal, si ello se torna necesario para mantener el equilibrio y por ende la justicia contractual entre las partes.

Pero no se trata de una función discrecional para el juez, o que pueda soslayarla bajo la disculpa de respetar la autonomía privada de las partes, que le veda una intromisión en el contrato so pretexto de interpretarlo. El mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política, imperativo para el juzgador, como parte del Estado, lo obliga no sólo a proteger a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, en las relaciones contractuales, como ocurre con los consumidores de las empresas proveedoras de bienes y servicios, las cuales ejercen una posición dominante, sino a sancionar los abusos contra dichas personas.

El sentenciador, en todo caso, en su labor interpretativa, deberá mantener como norte, precisamente, que las condiciones generales en el contrato por adhesión deben interpretarse a favor del adherente y en el sentido más favorable, por razones de equidad, conforme a lo reglado por Estatuto del Consumidor, donde se dispone expresamente, en el artículo 34, que dichas cláusulas se interpretan a favor de la parte adherente y que en caso de duda prevalecen las cláusulas más favorables para éste.

La razón de esto estriba, en términos generales, en que la actividad financiera, como motor integrante de la economía, tiene una función social que supone responsabilidades, y como tal, de interés público, lo cual significa que debe estar sujeta a controles e intervenciones del Estado, según lo previsto en los artículos 334 y 335 de la Constitución Política.

Prevé el artículo 863 del C. de Cio, que "*Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.*"

Por su parte el artículo 871 ibídem, regula que "*Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.*"

En este orden de ideas se decanta claramente que Bancolombia, actúa de mala fe, por cuanto no informo debidamente al juzgador de las obligaciones con las cuales aduce respaldan el pagare así como tampoco notifico en debida manera a mi mandante de las liquidaciones discriminando capital de

los intereses y por el contrario ahora las reclama cometiendo los mismos yerros.

Esta excepción al igual que las anteriores debe prosperar.

4.- PÉRDIDA DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA:

La confianza legítima, es oportuno acotar que ella describe un conjunto de circunstancias de diversa índole; es la conjunción de factores de orden natural, geográfico, económico, político, jurídico etc., alrededor normalmente, de la conducta humana. Dichos factores, de manera conjunta, cohesionan al grupo social, habida cuenta que le transmiten tranquilidad o seguridad sobre un destino común o la probable satisfacción de necesidades del mismo talante. Bajo esa perspectiva, la confianza no es más que la esperanza; la aspiración firme y convencida de poder concretar la satisfacción mutua de algunos bienes o servicios, construida a partir de la presencia regular de una multitud de actos o hechos que se muestran constantes y coherentes.

De allí deriva que en el ámbito propio de los negocios o el trasegar cotidiano, que, por lo mismo, involucra diversos roles, la actitud asumida por un individuo al exteriorizar, ya de manera expresa ora implícita, su designio, determina parámetros de una manera de portarse, diversos si se quiere, que, a su vez, sirven de referentes o apalancamiento del actuar de aquellos con los que se relaciona, quienes persuadidos por esa conducta deciden transitar caminos que poco a poco fortalecen los lazos tejidos por la creencia inequívoca de un derrotero constante y coherente con miras al propósito vislumbrado en común. Y, por supuesto, el rompimiento de esos parámetros resquebraja esa credibilidad y, muy seguro, la confianza que se estaba construyendo.

Expresiones como “generar confianza”; “seguridad o estabilidad jurídicas”, “digno de fiar”, etc., traslucen, ciertamente, una noción de tranquilidad en cuanto que las líneas de comportamiento trazadas y observadas por las personas, demarcan cauces que día a día les inspira la firme convicción de andar por el camino escogido y con la persona indicada; además, que tales linderos no van a variar bajo consideraciones caprichosas, amén de unilaterales, arbitrarias e inconsultas de uno cualquiera de ellos.

Resulta que **Bancolombia** durante el desarrollo del contrato de mutuo no actuó dentro de los parámetros correspondientes a la naturaleza del mismo, según la ley, la costumbre o la equidad natural, pues su comportamiento caprichoso, unilateral y arbitrario hizo generar la pérdida de la confianza en el negocio jurídico aludido, pues en la actualidad cobra intereses sobre intereses capitalizándose incurriendo en la prohibición legal existente

Sobre los aspectos valorados en precedencia, huelga memorar la siguiente sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia:

“3. Ahora, cuando las partes realizan una regulación específica de los intereses involucrados en sus esferas dispositivas (negocio jurídico), con apego a la reglamentación normativa vigente, propician, paralelamente, que la ley les brinde el reconocimiento y convalidación de la voluntad declarada, en los términos por los que hayan optado los mismos contratantes. Pero ese posicionamiento les impone, colateralmente, la observancia irrestricta de reglas de conducta que involucran conceptos ligados a la lealtad y buena fe, tanto para sí como para con aquellos que de una u otra forma resultan afectados (Art. 1603 ibidem)”.

“La buena fe implica que las personas, cuando acuden a concretar sus negocios, deben honrar sus obligaciones y, en general, asumir para con los

demás una conducta leal y plegada a los mandatos de corrección socialmente exigibles”.

*“El acatamiento de dichos principios implica para el contratante el sentimiento de proceder como lo hace cualquier ser humano digno de confianza, que honra su palabra, que actúa conforme a las buenas costumbres, que respeta a sus semejantes, que responde con honestidad sus compromisos, aviniéndose, incondicionalmente, a reconocer a sus congéneres lo que les corresponde. Obrar dentro de esos parámetros es prohiar conductas que han sido erigidas como referentes sociales de comportamientos apropiados. Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. Inclusive, bueno es destacarlo, desarrollo de estos parámetros es la regla que impide reclamar amparo a partir de la negligencia o descuido propios: ‘**Nemo auditur propriam turpitudinem allegans**’”.*

*“En cabal realización de estas premisas, las personas, al interaccionar con sus semejantes, adoptan conductas que fijan o marcan sendas cuya observancia, a futuro, determinan qué grado de confianza merecen o qué duda generan. Los antecedentes conductuales crean situaciones jurídicas que devienen como referentes a observar frente a actuaciones presentes y futuras, de similar textura fáctica y jurídica, no pudiendo sustraerse caprichosamente de sus efectos, génesis esta de la llamada **“Teoría de los Actos Propios”**”.*

“Aparece, entonces, que asumir posiciones diversas y contradictorias respecto de los mismos aspectos fácticos y los mismos intereses económicos, puede constituir, y suele serlo, un acto contrario a los fundamentos de la buena fe y a la coherencia jurídica exigida a cualquier contratante” (Sent. Cas. Civil. del 9 de agosto de 2007, Exp. 00254.01). Es esa descripción, por regla la que delinea el contexto de la teoría de los actos propios.

Esta excepción al igual que las anteriores debe prosperar.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Basado en el hecho de la carencia de requisitos anexos al pagare, por cuanto no se adjunta la correspondiente carta de instrucciones el cual es un documento anexo necesario a fin de diligenciar el título valor..

De su Señoría,



WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ
CC 79.828.981 de Bogotá D.C
TP 251.573 del C.S. de la J

Señores:
JUZGADO 83 MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
Ciudad-

Referencia: CONTESTACION DEMANDA
Demandado: WILSON CARRILLO DIAZ
Demandante: RF-ENCORE S.A.S
Radicado: 2017-01127

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, apoderado de la parte pasiva, a su Despacho con el debido respeto me permito formular las siguientes,

EXCEPCIONES PREVIAS

1.- INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR:

Se hace necesario manifestar que en efecto el titulo ejecutivo carece de los requisitos legales toda vez que no identifica plenamente la obligación por la cual se reclama su ejecución.

Lo anterior de conformidad a los ordinales primero y segundo en los cuales manifiesta que el pagare sin número que respalda las obligaciones reclamadas, y por tanto debió anexar los contratos firmados por mi mandante en los cuales se pruebe que los mencionados títulos ejecutivos eran y/o son reclamables a mi prohilada.

2.- CARENIA DE REQUISITOS ESENCIALES DEL TITULO VALOR.

Se sustenta la presente excepción en la falta de claridad de las obligaciones que pretende recaudar toda vez que no establece con claridad y de manera discriminada la fecha en las cuales cada una de las obligaciones que aduce ser reclamadas ingreso en mora; aunado al hecho que no discrimina el interés del capital por el contrario los suma dando como resultado la capitalización del interés y por tanto lleno de manera arbitraria el pagare base de ejecución.

3.- FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA

En efecto, de conformidad con el escrito de demandada las obligaciones contenidas en el pagare; se ha probado que sean firmadas por mi mandante y por tanto el pagare no podía ser llenado con las mismas, toda vez que la obligación no se torna exigible a mi representada por cuanto no proviene de ella.

4-. FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES.

En efecto el tenedor del título valor lleno los espacios en blanco sin contar con el documento idóneo que diera instrucciones necesarias para el llenado del mismo, todas vez que; el artículo 622 del estatuto mercantil establece claramente los requisitos que debe contener el mencionado documento aunado al hecho que el mismo debe constar en escrito separado; toda vez que al estar dentro del mismo título desnaturaliza el mismo por cuanto no establece claramente ni identifica las obligaciones con las cuales se garantiza el mismo.

De su Señoría,

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ
CC 79.828.981 de Bogotá D.C
TP 251.573 del C.S. de la J

Señores:
JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Ciudad-.

Referencia: CONTESTACION DEMANDA EXCEPCIONES DE MERITO
Demandado: TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MÉDICA SAS
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Radicado: 2019-829:
Asunto: oposición reforma demanda- contestación reforma

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, apoderado de la parte pasiva, a su Despacho con el debido respeto me permito oponerme a la reforma de la demanda presentada por la parte actora en los siguientes términos:

Es pertinente tener presente que la reforma a la demanda se considera dentro de los límites establecidos en el mismo artículo 93 de la norma adjetiva para considerarse como tal; y en ese orden de ideas el demandante no introdujo hechos nuevos, ni aclaro los ya expuestos en el escrito primigenio así mismo no hizo cambios a las pretensiones de la demanda que permitan suponer una reforma al mandato de apremio teniendo como base los títulos valores que se pretenden hacer valer.

Dicho lo anterior no procede la reforma a la demanda máxime cuando de los documentos adosados para cobro claramente se manifiestan tasas de interés extrañas al ordenamiento jurídico y que al realizar la conversión de las mismas resultan por encima de las permitidas por la autoridad colombiana (Superfinanciera), luego no es dable ahora en la etapa de juzgamiento de las obligaciones darle otro sentido a los documentos presentados cambiando la pretensión cuando lo cierto es que desde antes de la presentación de la demanda el demandante cobro tasas de interés por encima de ley con lo cual debe soportar la consecuencia legal, la pérdida del interés.
Formular las siguientes,

A los hechos de la reforma

Al hecho segundo de reforma: que se pruebe, es claro que el demandante ya realizó un cobro indebido de capital e intereses

Al hecho cuarto de reforma: es claro que el demandante ya realizó una maniobra de mala fe al acelerar los plazos sin razón alguna.

Al hecho quinto de reforma: se itera que el demandante ya realizo la maniobra judicial y de cobro pre jurídico de intereses no debidos.

Al hecho sexto de reforma. El demandado ya judicial y extrajudicialmente realizo el cobro de intereses no permitidos por la ley, sin que pueda aclarar o tratar de enmendar el yerro para salvarse de la consecuencia legal.

A la pretensión de reforma:

A la primera: me opongo totalmente a la misma, toda vez que el demandante no es claro entre lo que pretende y el documento adosado

A la segunda: me opongo a ella totalmente por cuanto el demandado realizó cobro indebido, aunado al hecho que aplica tasas de interés no autorizados por el ordenamiento jurídico.

De su Señoría,



WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ
CC 79.828.981 de Bogotá D.C
TP 251.573 del C.S. de la J

Señores:

JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Ciudad-.

Referencia: CONTESTACION DEMANDA EXCEPCIONES DE MERITO

Demandado: TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MEDICA SAS

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Radicado: 2019-829

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, apoderado de la parte pasiva, a su Despacho con el debido respeto me permito formular las siguientes,

A los hechos:

- 1- Que se pruebe, toda vez que el título adosado se encuentra en copias, y de la simple vista del traslado no es posible disponer su originalidad, así mismo dispone una fecha diferente de exigibilidad
- 2- No es cierto, por lo menos dentro del título valor objeto de traslado no se estipulan las fechas de pago de cada cuota ni se estipula la fecha de inicio del primer instalamento con lo cual mal puede establecerse la fecha en la cual debía realizarse el pago de cada cuota.
- 3- Que se pruebe, no obra certificación de la entidad demandante, por tanto es una manifestación subjetiva del apoderado
- 4- Según el documento adosado para cobro, sin embargo es claro que no se estableció la tasa de cambio.
- 5- No es cierto, aunado a lo anterior téngase en cuenta que la misma no señala que deba cancelarse junto con el interés pactado y permitido para el cobro de esta clase de créditos, así mismo adolece de tasas de intereses establecida por la legislación nacional el solo hecho de establecer tasas no permitidas en el documento adosado para cobro genera la sanción legal.
- 6- Que se pruebe no haber recibido suma alguna y que la haya reportado al estrado judicial.
- 7- No es cierto.

Los numerales del 7 al 12 no son hechos del negocio jurídico y corresponden a requisitos formales de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

Manifiesta la parte actora que el demandado se encuentran en mora por no pago de la suma de \$ 66.000.00, dólares sin especificar que moneda extranjera se refiere, teniendo en cuenta que en la actualidad diferentes países utilizan el dólar como moneda debiendo ser específica la obligación contenida en el título valor, por tanto no se entiende que sea dólar americano, dólar canadiense, dólar australiano.

Y por tanto no puede cobrarse un dinero que no se sabe cuál es el cambio de moneda establecido en el título valor.

Aunado al hecho cierto que no se adosa con la demanda certificación de desembolso del dinero contenido en el pagaré, y por tanto el negocio jurídico de mutuo a pesar de haber sido firmado nunca se materializo, téngase en cuenta que la opresión hace parte de los documentos de solicitud de crédito descrita en el mismo título valor, los cuales deben acompañar al título valor con el fin de establecer la realidad y materialización de la operación al cual debe ser coherente entre lo solicitado y lo desembolsado que en este caso no puede el Despacho establecer o suponer con lógica mediana, teniendo en cuenta de la objetividad de la acción ejecutiva, conforme se desprende de las

normatividad aplicable al caso artículo 422 del código general del proceso y 784 numeral 12 del código de comercio.

De tal suerte que corresponde a la parte actora probar su dicho toda vez que solo manifiesta que desembolsó el dinero sin que pruebe haber realizado esa operación bien sea a una cuenta autorizada por el deudor o en efectivo y por tanto la excepción esta llamada a prosperar.

2.- Del ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE DEL DEMANDANTE

Se sustenta la presente excepciones en que la actora fija intereses, plazos y requisitos, y además liquida, re liquida y reestructura a su libre albedrío; sin tener en cuenta que los capitales no puede de ninguna manera sumar con los intereses de mora y por tanto comete la capitalización del interés y luego exige el cobro de intereses con lo cual hace un doble cobro de interés, es así como cobra intereses calculados por entidades diferentes a las entidades nacionales autorizadas para ello, téngase en cuenta que es la superintendencia financiera de Colombia la cual puede fijar la tasa, para ello solo basta tomar lectura del parágrafo 1 de la cláusula 1 del título valor báculo de ejecución. Por tanto abusa de la posición dominante para imponer normas o cálculos de intereses diferenciados. Y por tanto incurre en usura ya que el interés cobrado excede en pesos colombianos el interés permitido legalmente

En estas condiciones, debe aceptarse la presente excepción

3.- MALA FE CONTRACTUAL POR PARTE DEL ESTABLECIMIENTO BANCARIO EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL Y DURANTE EL DESARROLLO DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LOS TITULOS VALORES BASE DE RECAUDO.

Los contratos de mutuo celebrados con entidades financieras, es cierto, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, toda vez que encuentran ciertos límites, en lo que interesa al caso, entre otros, a las aplicaciones de los pagos efectuados por los deudores, pues al considerar que éstos constituyen la parte más débil del contrato, no puede dejarse al arbitrio de los acreedores calificado, como los establecimientos de crédito, entre otros, señalar las tasas de interés, ni imputar los abonos que reciben como a bien lo tengan.

Los bancos, es cierto, ejercen una posición dominante en las operaciones activas y pasivas que realizan con los usuarios de sus servicios, la cual se concreta en la hegemonía que pueden ejercer para imponer el contenido del contrato, en la determinación unilateral de su configuración y en la posterior administración de su ejecución, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹. Y esto no puede ser de otra manera, por ser los servicios financieros una actividad que demanda masivamente la población y por lo tanto debe prestarse en forma estandarizada para satisfacer las necesidades de ésta, con la dinámica y agilidad que la vida contemporánea exige.

Pero de allí no puede seguirse que la entidad bancaria, prevalida de su posición fuerte en el contrato, no haga honor a la confianza que en ella deposita el usuario y abuse de la posición de privilegio en la convención. De hacerlo, estaría faltando claramente al deber de buena fe que para el momento de perfeccionarse el contrato impone a las partes el artículo 871 del Código Comercio. Precisamente, ese deber, entendido como un comportamiento probó, obliga a quien impone el contenido negocial, mayormente cuando el contrato es por adhesión o estandarizado, a no abusar de su posición dominante, o lo que es lo mismo, a abstenerse de introducir cláusulas abusivas que lo coloque en una situación de privilegio frente al

¹ Vid. Sentencias 125 de 19 de octubre de 1994 (CCXXXI-709/777), expediente 3972; y 002 de 2 de febrero de 2001, expediente 5670.

adherente, porque de lo contrario estaría faltando a esa buena fe que le impone el sistema jurídico con las consecuencias legales que ello implica.

En cuanto al entendimiento de lo que es una cláusula abusiva, bien podrá acudirse como referencia al llamado sistema de "*lista negra*", acogido en el sistema jurídico patrio en el artículo 133 de Ley 142 de 1994, o también a la idea general adoptada en la Ley 1480 de 2011, la cual, en su artículo 42, considera como tal aquellas conductas que producen desequilibrio injustificado en contra del consumidor.

Por lo pronto, según lo establecido por la jurisprudencia, en la situación actual del sistema legal de los contratos, existe una regulación propia para el contrato por adhesión, según lo reglado por Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), para que el juez frente a una cláusula abusiva en ese tipo de contratos, resuelva el caso aplicando la teoría general, la cual invita a observar la prohibición de insertar ese tipo de cláusulas, según restricción que implícitamente se desprende del citado artículo 871 del Código de Comercio, y derivar la consecuencia legal que corresponda, que no puede ser otra que sancionar con la invalidez la cláusula del contrato transgresora del mandato legal, si ello se torna necesario para mantener el equilibrio y por ende la justicia contractual entre las partes.

Pero no se trata de una función discrecional para el juez, o que pueda soslayarla bajo la disculpa de respetar la autonomía privada de las partes, que le veda una intromisión en el contrato so pretexto de interpretarlo. El mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política, imperativo para el juzgador, como parte del Estado, lo obliga no sólo a proteger a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, en las relaciones contractuales, como ocurre con los consumidores de las empresas proveedoras de bienes y servicios, las cuales ejercen una posición dominante, sino a sancionar los abusos contra dichas personas.

El sentenciador, en todo caso, en su labor interpretativa, deberá mantener como norte, precisamente, que las condiciones generales en el contrato por adhesión deben interpretarse a favor del adherente y en el sentido más favorable, por razones de equidad, conforme a lo reglado por Estatuto del Consumidor, donde se dispone expresamente, en el artículo 34, que dichas cláusulas se interpretan a favor de la parte adherente y que en caso de duda prevalecen las cláusulas más favorables para éste.

La razón de esto estriba, en términos generales, en que la actividad financiera, como motor integrante de la economía, tiene una función social que supone responsabilidades, y como tal, de interés público, lo cual significa que debe estar sujeta a controles e intervenciones del Estado, según lo previsto en los artículos 334 y 335 de la Constitución Política.

Prevé el artículo 863 del C. de Cio, que "*Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.*"

Por su parte el artículo 871 ibídem, regula que "*Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.*"

En este orden de ideas se decanta claramente que Bancolombia, actúa de mala fe, por cuanto no informo debidamente al juzgador de las obligaciones con las cuales aduce respaldan el pagare así como tampoco notifico en debida manera a mi mandante de las liquidaciones discriminando capital de

los intereses y por el contrario ahora las reclama cometiendo los mismos yerros.

Esta excepción al igual que las anteriores debe prosperar.

4.- PÉRDIDA DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA:

La confianza legítima, es oportuno acotar que ella describe un conjunto de circunstancias de diversa índole; es la conjunción de factores de orden natural, geográfico, económico, político, jurídico etc., alrededor normalmente, de la conducta humana. Dichos factores, de manera conjunta, cohesionan al grupo social, habida cuenta que le transmiten tranquilidad o seguridad sobre un destino común o la probable satisfacción de necesidades del mismo talante. Bajo esa perspectiva, la confianza no es más que la esperanza; la aspiración firme y convencida de poder concretar la satisfacción mutua de algunos bienes o servicios, construida a partir de la presencia regular de una multitud de actos o hechos que se muestran constantes y coherentes.

De allí deriva que en el ámbito propio de los negocios o el trasegar cotidiano, que, por lo mismo, involucra diversos roles, la actitud asumida por un individuo al exteriorizar, ya de manera expresa ora implícita, su designio, determina parámetros de una manera de portarse, diversos si se quiere, que, a su vez, sirven de referentes o apalancamiento del actuar de aquellos con los que se relaciona, quienes persuadidos por esa conducta deciden transitar caminos que poco a poco fortalecen los lazos tejidos por la creencia inequívoca de un derrotero constante y coherente con miras al propósito vislumbrado en común. Y, por supuesto, el rompimiento de esos parámetros resquebraja esa credibilidad y, muy seguro, la confianza que se estaba construyendo.

Expresiones como “generar confianza”; “seguridad o estabilidad jurídicas”, “digno de fiar”, etc., traslucen, ciertamente, una noción de tranquilidad en cuanto que las líneas de comportamiento trazadas y observadas por las personas, demarcan cauces que día a día les inspira la firme convicción de andar por el camino escogido y con la persona indicada; además, que tales linderos no van a variar bajo consideraciones caprichosas, amén de unilaterales, arbitrarias e inconsultas de uno cualquiera de ellos.

Resulta que **Bancolombia** durante el desarrollo del contrato de mutuo no actuó dentro de los parámetros correspondientes a la naturaleza del mismo, según la ley, la costumbre o la equidad natural, pues su comportamiento caprichoso, unilateral y arbitrario hizo generar la pérdida de la confianza en el negocio jurídico aludido, pues en la actualidad cobra intereses sobre intereses capitalizándose incurriendo en la prohibición legal existente

Sobre los aspectos valorados en precedencia, huelga memorar la siguiente sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia:

“3. Ahora, cuando las partes realizan una regulación específica de los intereses involucrados en sus esferas dispositivas (negocio jurídico), con apego a la reglamentación normativa vigente, propician, paralelamente, que la ley les brinde el reconocimiento y convalidación de la voluntad declarada, en los términos por los que hayan optado los mismos contratantes. Pero ese posicionamiento les impone, colateralmente, la observancia irrestricta de reglas de conducta que involucran conceptos ligados a la lealtad y buena fe, tanto para sí como para con aquellos que de una u otra forma resultan afectados (Art. 1603 ibidem)”.

“La buena fe implica que las personas, cuando acuden a concretar sus negocios, deben honrar sus obligaciones y, en general, asumir para con los

demás una conducta leal y plegada a los mandatos de corrección socialmente exigibles”.

*“El acatamiento de dichos principios implica para el contratante el sentimiento de proceder como lo hace cualquier ser humano digno de confianza, que honra su palabra, que actúa conforme a las buenas costumbres, que respeta a sus semejantes, que responde con honestidad sus compromisos, aviniéndose, incondicionalmente, a reconocer a sus congéneres lo que les corresponde. Obrar dentro de esos parámetros es prohiar conductas que han sido erigidas como referentes sociales de comportamientos apropiados. Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. Inclusive, bueno es destacarlo, desarrollo de estos parámetros es la regla que impide reclamar amparo a partir de la negligencia o descuido propios: ‘**Nemo auditur propriam turpitudinem allegans**’”.*

*“En cabal realización de estas premisas, las personas, al interaccionar con sus semejantes, adoptan conductas que fijan o marcan sendas cuya observancia, a futuro, determinan qué grado de confianza merecen o qué duda generan. Los antecedentes conductuales crean situaciones jurídicas que devienen como referentes a observar frente a actuaciones presentes y futuras, de similar textura fáctica y jurídica, no pudiendo sustraerse caprichosamente de sus efectos, génesis esta de la llamada **“Teoría de los Actos Propios”**.*

“Aparece, entonces, que asumir posiciones diversas y contradictorias respecto de los mismos aspectos fácticos y los mismos intereses económicos, puede constituir, y suele serlo, un acto contrario a los fundamentos de la buena fe y a la coherencia jurídica exigida a cualquier contratante” (Sent. Cas. Civil. del 9 de agosto de 2007, Exp. 00254.01). Es esa descripción, por regla la que delinea el contexto de la teoría de los actos propios.

Esta excepción al igual que las anteriores debe prosperar.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Basado en el hecho de la carencia de requisitos anexos al pagare, por cuanto no se adjunta la correspondiente carta de instrucciones el cual es un documento anexo necesario a fin de diligenciar el título valor..

De su Señoría,



WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ
CC 79.828.981 de Bogotá D.C
TP 251.573 del C.S. de la J

Señores:
JUZGADO 83 MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
Ciudad-

Referencia: CONTESTACION DEMANDA
Demandado: WILSON CARRILLO DIAZ
Demandante: RF-ENCORE S.A.S
Radicado: 2017-01127

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, apoderado de la parte pasiva, a su Despacho con el debido respeto me permito formular las siguientes,

EXCEPCIONES PREVIAS

1.- INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR:

Se hace necesario manifestar que en efecto el titulo ejecutivo carece de los requisitos legales toda vez que no identifica plenamente la obligación por la cual se reclama su ejecución.

Lo anterior de conformidad a los ordinales primero y segundo en los cuales manifiesta que el pagare sin número que respalda las obligaciones reclamadas, y por tanto debió anexar los contratos firmados por mi mandante en los cuales se pruebe que los mencionados títulos ejecutivos eran y/o son reclamables a mi prohijada.

2.- CARENIA DE REQUISITOS ESENCIALES DEL TITULO VALOR.

Se sustenta la presente excepción en la falta de claridad de las obligaciones que pretende recaudar toda vez que no establece con claridad y de manera discriminada la fecha en las cuales cada una de las obligaciones que aduce ser reclamadas ingreso en mora; aunado al hecho que no discrimina el interés del capital por el contrario los suma dando como resultado la capitalización del interés y por tanto lleno de manera arbitraria el pagare base de ejecución.

3.- FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA

En efecto, de conformidad con el escrito de demandada las obligaciones contenidas en el pagare; se ha probado que sean firmadas por mi mandante y por tanto el pagare no podía ser llenado con las mismas, toda vez que la obligación no se torna exigible a mi representada por cuanto no proviene de ella.

4-. FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES.

En efecto el tenedor del título valor lleno los espacios en blanco sin contar con el documento idóneo que diera instrucciones necesarias para el llenado del mismo, todas vez que; el artículo 622 del estatuto mercantil establece claramente los requisitos que debe contener el mencionado documento aunado al hecho que el mismo debe constar en escrito separado; toda vez que al estar dentro del mismo título desnaturaliza el mismo por cuanto no establece claramente ni identifica las obligaciones con las cuales se garantiza el mismo.

De su Señoría,

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ
CC 79.828.981 de Bogotá D.C
TP 251.573 del C.S. de la J